LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE MAYO DE 2013.

Ley publicada en la Primera Sección de Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de abril de 2012.

C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 191

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, bajo los siguientes términos:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes y su objeto es regular, proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 2º.- Los principios rectores de la presente Ley son: la igualdad, la Equidad de Género, la no discriminación y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 3º.- Son sujetos de derechos las mujeres y los hombres que se encuentren en el Estado de Aguascalientes y que sufran algún tipo o situación de desventaja ante la violación del Principio de Igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, por las leyes aplicables federales y estatales, que regulen esta materia.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Son las medidas especiales instrumentadas para acelerar la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, de carácter temporal, correctivas, compensatorias y de promoción aplicables en tanto subsista desigualdad de oportunidades o de trato de las mujeres respecto a los hombres;

II. Equidad de Género: Es el principio a través del cual, mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

III. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

IV. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la Equidad de Género;

V. Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

VI. Transversalidad: Es un proceso metodológico que busca garantizar la inclusión de la Perspectiva de Género en las políticas públicas y las prácticas de carácter legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones en el logro del Principio de Igualdad;

VII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VIII. Programa Estatal: Programa Estatal de igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las Mujeres.

ARTÍCULO 5º.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, ocasionada por la pertenencia a cualquier sexo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO I

De la Distribución de Competencias y la Coordinación Interinstitucional

ARTÍCULO 6º.- El Gobierno del Estado y los Municipios, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

ARTÍCULO 7º.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se considerarán los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 8º.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres con los principios establecidos en la presente Ley;

II. Conducir las políticas públicas locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y armonizarlas con los programas estatales;

III. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes, mediante las instancias administrativas correspondientes;

IV. Suscribir convenios a través del Instituto Aguascalentense de las Mujeres con el fin de impulsar Acciones Afirmativas, aplicando el principio de Transversalidad con Perspectiva de Género en la función pública;

V. Formular y evaluar las políticas públicas de Igualdad Sustantiva en el Estado de Aguascalientes, así como velar por el cumplimiento y difusión de la presente ley en los ámbitos público y privado.

La concertación de acciones implementadas por el Ejecutivo Estatal y los sectores social y privado se realizarán mediante convenios y contratos, los cuales deberán hacerse públicos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; y

VI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO III

De los Municipios

ARTÍCULO 9º.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las Leyes locales de la materia, los municipios del Estado tendrán las siguientes facultades:

I. Implementar políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las aplicadas en el Estado;

II. Coadyuvar con el Gobierno Estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

III. Establecer en su Presupuesto de Egresos los recursos que estimen pertinentes para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo regional, en las materias que esta Ley le confiere;

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

VI. Las demás previstas en las diversas leyes locales en la materia.

CAPÍTULO IV

Del Instituto Aguascalentense de las Mujeres

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Instituto Aguascalentense de las Mujeres:

I. El fortalecimiento de la igualdad mediante Acciones Afirmativas específicas que fomenten la no discriminación y la Equidad de Género, en lo social, económico, político, civil, cultural y familiar;

II. Promover y garantizar en el Estado la participación igualitaria de mujeres y hombres a través de mecanismos que posibiliten la Transversalidad de la Perspectiva de Género en la función pública estatal;

III. Colaborar con organismos públicos y privados, así como organizaciones de la sociedad civil para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley; y

IV. Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

TÍTULO TERCERO

DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS ESTATALES EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO I

De la Política en Materia de Igualdad en el Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 11.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado los siguientes:

I. El Sistema Estatal;

II. El Programa Estatal; y

III. La vigilancia en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 12.- La coordinación y ejecución del Sistema Estatal y la aplicación del Programa Estatal, estarán a cargo del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del Artículo anterior, el Instituto Aguascalentense de las Mujeres sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley que lo rige, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ARTÍCULO 14.- El Sistema Estatal, es el conjunto orgánico de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las instancias de gobierno, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación con el fin de garantizar la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres.

El Sistema Estatal estará a cargo del Instituto Aguascalentense de las Mujeres por lo que será presidido por su titular quien será auxiliado por un Secretario Técnico y se integrará por un representante de:

I. La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;

II. La Secretaría de Desarrollo Económico;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. La Procuraduría General de Justicia; y

VII. Tres representantes de la sociedad civil e instituciones académicas designados por el Poder Ejecutivo.

Para que las sesiones del Sistema Estatal sean válidas se necesita la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

El Sistema Estatal sesionará trimestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes y todas sus decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Sistema Estatal desempeñarán su cargo de forma honorífica, con excepción del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 15.- El Instituto Aguascalentense de las Mujeres, coordinará, las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al Artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 16.- El Sistema Estatal deberá:

I. Instrumentar Acciones Afirmativas para la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación;

II. Opinar sobre las propuestas legislativas en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de Igualdad Sustantiva, así como el Programa Estatal de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; determinando la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias del gobierno, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

IV. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarías destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres. Tales asignaciones sólo serán acreditadas en caso de presentarse una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para lo cual se valorarán los planes y medidas encaminadas al cumplimiento de la presente Ley;

V. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres; impulsando acciones de coordinación entre las distintas dependencias del gobierno para formar y capacitar en materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellas;

VI. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

VII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo; y

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del Programa Estatal de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Hacia las Mujeres

ARTÍCULO 17.- El Programa Estatal de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres, será elaborado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, considerando las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada Municipio y deberá revisar y evaluar el Programa anualmente con el objetivo de lograr la Transversalidad.

TÍTULO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I

Objetivos y Acciones en Materia de Igualdad

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los organismos autónomos, y aquellos que sean de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Para tal efecto, promoverán:

I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo;

II. La convivencia armónica en la vida personal, laboral y familiar;

III. La erradicación de estereotipos que fomenten la desigualdad;

IV. El ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar;

V. Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad; y

VI. Una vida libre de violencia de género.

CAPÍTULO II

De la Igualdad entre Hombres y Mujeres en la Vida Económica del Estado

ARTÍCULO 19.- El objetivo de las políticas públicas en el Estado será dirigido al fortalecimiento de la igualdad en la vida económica, garantizando la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres. Los poderes públicos velarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadoras de empleo den cumplimiento a la presente ley, erradicando cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los poderes públicos deberán:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Fomentar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas impulsando liderazgos igualitarios;

III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;

V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente Artículo;

VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

VII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;

IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con Perspectiva de Género;

X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres;

XI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente Ley en el ámbito laboral y económico; y

XII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III

De la Equidad en la Participación y Representación Política

ARTÍCULO 21.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con Perspectiva de Género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social; y

V. Fomentar la participación equitativa y sin discriminación de sexos para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal.

CAPÍTULO IV

De la Igualdad a los Derechos Sociales

ARTÍCULO 23.- Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los poderes públicos, en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Integrar la Perspectiva de Género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y

III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los poderes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Seguimiento y la evaluación en los tres órdenes de gobierno, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales;

II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;

III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de Igualdad Sustantiva en el ámbito de la protección social;

V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de éstas;

VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;

VII. Integrar el principio de Igualdad Sustantiva en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género;

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos; y

IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.

CAPÍTULO V

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Civil

ARTÍCULO 25.- Con el fin de promover y procurar la Igualdad Sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

ARTÍCULO 26.- Para efecto de lo previsto en el Artículo anterior, los poderes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Llevar a cabo investigaciones con Perspectiva de Género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones sociales, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;

VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y

IX. Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

CAPÍTULO VI

De la Eliminación de Estereotipos en Función del Sexo

ARTÍCULO 27.- Las dependencias Estatales y Municipales, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- Para efecto de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Garantizar la integración de la Perspectiva de Género en la política pública del Estado;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con Perspectiva de Género en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO VII

Del Derecho a la Información y la Participación Social en Materia de Igualdad

ARTÍCULO 29.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 30.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.

ARTÍCULO 31.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO

De la Observancia en Materia de Igualdad Entre Mujeres y Hombres

ARTÍCULO 32.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres serán los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la entidad.

ARTÍCULO 33.- La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 34.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 36.- La violación a los principios y programas previstos en esta ley, por parte de las autoridades del Estado, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y, en su caso, por las Leyes aplicables que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a los (sic) dispuesto por las Leyes aplicables del Estado que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Aguascalentense de las Mujeres llevará a cabo el procedimiento para la integración e instalación del Sistema Estatal, en un término no mayor a noventa días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal expedirá su reglamento interior en un término no mayor a ciento veinte días contados a partir de su instalación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de marzo del año dos mil doce.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2012.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Kendor Gregorio Macías Martínez,

PRESIDENTE.

Dip. Juan Manuel Gómez Morales,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Luis Novales Arellano,

SEGUNDO SECRETARIO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 20 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2003 mediante decreto número 97.

ARTÍCULO TERCERO.- La incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Aguascalientes será gradual, y en consecuencia la vigencia y aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Tercero del presente Decreto será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

I.- El 16 de junio de 2014 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

II.- El 5 de enero de 2015 en el tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Pabellón y Rincón de Romos, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

III.- El 1 de junio de 2015 en el primer y segundo partidos judiciales con sede en Aguascalientes y Calvillo, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

IV.- El 1 de junio de 2015 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa;

V.- El 4 de enero de 2016 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de la totalidad de hechos punibles;

VI.- El 4 de enero de 2016 en el tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Pabellón y Rincón de Romos, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa; y

VII.- El 18 de junio de 2016, en el primer, segundo, tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Aguascalientes, Calvillo, Pabellón y Rincón de Romos, respecto de la totalidad de hechos punibles.

Lo anterior con la salvedad del caso de que ya se hubiere incorporado alguna fase, principios procesales o derechos en legislaciones vigentes relacionadas con el Sistema Penal Acusatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero del presente Decreto, se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas de las fechas y partidos judiciales en que de manera progresiva entre en vigencia el sistema procesal penal acusatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedarán derogados los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Segundo del presente Decreto de manera progresiva y gradual, conforme a la incorporación del sistema procesal penal acusatorio en términos del Artículo Tercero Transitorio, con la salvedad de los procedimientos que se estén tramitando con base en sus disposiciones, en cuyo caso se seguirán aplicando hasta su resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de que entre en vigencia el presente Decreto, en los trámites iniciados conforme a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes abrogada, las autoridades que conozcan de la etapa procesal que corresponda, podrán efectuar la traslación y aplicación de las nuevas disposiciones procedimentales en la medida que sean conducentes.

En el caso del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, si éste denomina, penaliza o agrava de forma diversa descripciones típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes abrogada, se estará a lo siguiente:

I.- Instaurado el proceso y sin que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte; y

II.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal respectivamente, podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta descrita en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Las reglas establecidas en este transitorio también se aplicarán en lo conducente a los procedimientos tramitados con base en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso del Estado preverá una partida especial para solventar las erogaciones necesarias para la adecuada implementación del sistema procesal penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, toda referencia a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que se realice en otras leyes se entenderá hecha al Código Penal para el Estado de Aguascalientes o al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, según corresponda.